

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-69/2024 Y SUS
ACUMULADOS TEE-JDCN-70/2024, TEE-
JDCN-71/2024 Y TEE-JDCN-74/2024.

PARTES ACTORAS: CONCEPCIÓN
ALDUENDA JAUREGUI; ERIKA PARTIDA
JIMÉNEZ; MARÍA CONCEPCIÓN
ANDRADE ALDUENDA; Y MARÍA TERESA
VALDEZ SOTOMAYOR.¹

ACTO IMPUGNADO: RETENCIÓN Y/O
FALTA DE PAGO DE DIVERSAS
PRESTACIONES RELATIVAS AL CARGO
DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TECUALA
NAYARIT².

**MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE:** CANDELARIA RENTERÍA
GONZÁLEZ³.

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente TEE-JDCN-
69/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-70/2024, TEE-JDCN-
71/2024 y TEE-JDCN-74/2024, relativo a los juicios para la protección

¹ En adelante, **Partes actoras**, para hacer referencia simultánea a todas ellas.

² En adelante, **El ayuntamiento o autoridad responsable**, indistintamente.

³ Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovidos por **Concepción Alduenda Jauregui; Erika Partida Jiménez; María Concepción Andrade Alduenda; y María Teresa Valdez Sotomayor**, en su carácter de regidoras y síndica municipal, la última de las nombradas, todas del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, para el periodo 2021-2024, en contra del presidente y tesorero municipales, del citado ayuntamiento, de quienes reclaman la retención y/o falta de pago de diversas prestaciones; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES⁴

De conformidad con lo expresado en los escritos impugnativos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del proceso electoral 2021-2024

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en Nayarit la jornada electoral, en la que los ciudadanos acudieron a las urnas a emitir de manera libre y secreta su voto para la elección de Gobernador, Diputados locales, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

2. Constancias de mayoría y validez; y, de asignación y validez. Derivado del proceso electoral local ordinario,

⁴ Salvo mención en otro sentido, todas las fechas consignadas en la presente resolución corresponden al año de dos mil veinticuatro.

correspondiente al año de dos mil veintiuno, el doce de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de **María Teresa Valdez Sotomayor** como síndica municipal, por formar parte de la planilla ganadora, así como a **Erika Partida Jiménez**, correspondiente a la elección de regiduría de la demarcación (02), ambas para integrar el Ayuntamiento de ese municipio para el periodo 2021-2024.

Después, el diecinueve de julio del mismo año, dicho Consejo, expidió constancia de asignación y validez para las regidurías de representación proporcional, a favor de la fórmula integrada por **Concepción Alduenda Jáuregui** y **María Concepción Andrade Alduenda**, propietaria y suplente, respectivamente, para el mismo periodo ya señalado.

3. Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del numeral 36, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit⁵, mediante sesión solemne se instaló el H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, para el periodo 2021-2024.

II. De los juicios de la ciudadanía.

1. Juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-69/2024.
Concepción Alduenda Jauregui⁶⁻⁷, por propio derecho, en su

⁵ En lo subsecuente, *Ley Municipal*.

⁶ En adelante, *Parte actora en el juicio de la ciudadanía 69/2024*.

⁷ Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de julio.

4 TEE-JDCN-69/2024 Y ACUMULADOS

carácter de regidora del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, demandó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra del presidente y tesorero municipales, del ayuntamiento de trato, por la indebida retención de la remuneración total en el concepto de compensación ordinaria, bonos de gestión y prima vacacional.

Después, mediante acuerdo de tres de julio dictado por la magistrada presidenta de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁸, tuvo por recibido el escrito de demanda y, se acordó registrar el medio de impugnación bajo el consecutivo **TEE-JDCN-69/2024**.

2. Juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-70/2024. Erika Partida Jiménez⁹⁻¹⁰, por propio derecho, en su carácter de regidora del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, demandó juicio de la ciudadanía nayarita, en contra del presidente y tesorero municipales, de ese Ayuntamiento, por la indebida retención de la remuneración total en el concepto de compensación ordinaria, bonos de gestión y prima vacacional.

En proveído dictado por la presidencia de este Tribunal, el tres de julio, se tuvo por recibido el medio de impugnación; asimismo, se acordó registrar bajo el expediente número **TEE-JDCN-70/2024**.

⁸ En adelante, *Tribunal*.

⁹ En adelante, *Parte actora en el juicio de la ciudadanía 70/2024*.

¹⁰ Mediante escrito presentado el **dos de julio**, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

3. Juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-71/2024.
María Concepción Andrade Alduenda^{11—12}, por propio derecho, en su carácter de regidora suplente del Ayuntamiento mencionado, promovió juicio de la ciudadanía nayarita, en contra del presidente y tesorero municipales mencionados, por la indebida retención de la remuneración total en el concepto de compensación ordinaria, bonos de gestión y prima vacacional.

Luego, mediante proveído de cinco de julio, la magistrada presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación señalado y ordenó su registro bajo la clave **TEE-JDCN-71/2024**.

4. Juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-74/2024.
María Teresa Valdez Sotomayor^{13—14}, por propio derecho, en su carácter de síndica municipal del citado ayuntamiento, promovió juicio de la ciudadanía nayarita, en contra del presidente y tesorero municipales, de esa administración municipal, a quienes atribuye la indebida retención de la remuneración total en el concepto de compensación ordinaria, bonos de gestión y prima vacacional, así como de viáticos.

Luego, mediante proveído de once de julio, la magistrada presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de

¹¹ En adelante, **Parte actora en el juicio de la ciudadanía 71/2024**.

¹² Mediante escrito presentado el **cinco de julio**, en la oficialía de partes de este tribunal electoral.

¹³ En adelante, **Parte actora en el juicio de la ciudadanía 74/2024**.

¹⁴ Mediante escrito presentado el **once de julio**, en la oficialía de partes de este Tribunal electoral.

impugnación señalado y ordenó su registro con la nomenclatura **TEE-JDCN-74/2024**.

5. Del Trámite Previo. Al advertir este órgano jurisdiccional que no se había dado cumplimiento al trámite previo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁵, mediante proveídos de tres de julio dictados en los juicios de la ciudadanía **TEE-JDCN-69/2024** y **TEE-JDCN-70/2024**, ordenó la remisión de los escritos de demanda a la autoridad señalada como responsable, a fin de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos mencionados.

Del mismo modo, mediante acuerdos que se dictaron el cinco y once de julio dentro de los expedientes **TEE-JDCN-71/2024** y **TEE-JDCN-74/2024**, respectivamente, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó la remisión de los escritos de demanda a la autoridad responsable, para los mismos efectos señalados en el párrafo que antecede.

Posteriormente, mediante oficios DJMT-50/2024; DJMT-51/2024; DJMT-52/2024 y, DJMT-56/2024, signados por el director jurídico municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, remitió a este Tribunal las constancias integradas con motivo del trámite previo correspondiente.

Por otra parte, de la revisión de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que, en términos de lo dispuesto

¹⁵ En adelante, *Ley de Justicia*.

por el artículo 40, de la citada ley, **no compareció persona en calidad de tercero interesado.**

6. Trámite ante este tribunal. Mediante proveídos dictados en los expedientes **TEE-JDCN-69/2024** y **TEE-JDCN-70/2024**, el once de julio; y, en el expediente **TEE-JDCN-71/2024**, el doce del mismo mes, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados y constancias remitidas por la autoridad responsable con motivo del trámite previo.

Luego, en proveído de dieciocho de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y las constancias remitidas por la autoridad responsable relativas al trámite previo del juicio de la ciudadanía nayarita **TEE-JDCN-74/2024**.

6.1. Acumulación. En el proveído de once de julio, emitido en el juicio de la ciudadanía nayarita **TEE-JDCN-70/2024**, al advertir que la parte actora reclama idénticas prestaciones que en el expediente **TEE-JDCN-69/2024**; la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia; 55 y 56, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, determinó la acumulación del expediente **TEE-JDCN-70/2024** al diverso **TEE-JDCN-69/2024**, por ser este el que se recibió en primer lugar.

De la misma forma, por acuerdo de doce de julio, dictado en el juicio de la ciudadanía nayarita **TEE-JDCN-71/2024**, se acordó la

acumulación de ese asunto, al diverso **TEE-JDCN-69/2024** y su acumulado **TEE-JDCN-70/2024**.

En los mismos términos de los párrafos que anteceden, en el acuerdo de dieciocho de julio, se ordenó la acumulación del juicio de la ciudadanía nayarita **TEE-JDCN-74/2024**, al expediente **TEE-JDCN-69/2024** y sus acumulados **TEE-JDCN-70/2024** y **TEE-JDCN-71/2024**.

6.2. Turno. Además, por razón de turno, correspondió el conocimiento, substanciación y elaboración del proyecto de resolución del expediente en que se actúa, a la Ponencia de la magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

6.3. Radicación. Mediante acuerdo de doce de agosto, la magistrada en funciones, radicó en su ponencia el expediente **TEE-JDCN-69/2024** y sus acumulados **TEE-JDCN-70/2024** y **TEE-JDCN-71/2024**.

Asimismo, en el diverso de diecinueve de agosto, radicó el expediente **TEE-JDCN-74/2024**.

6.4. Requerimiento a la autoridad responsable. Por proveído de diecinueve de agosto, se solicitó a la autoridad responsable un informe respecto a las actoras **Erika Partida Jiménez** y **María Teresa Valdez Sotomayor**.

Luego, el veintitrés de agosto, se recibió el cumplimiento de la autoridad responsable.

6.5. Vista a las partes actoras. En acuerdo de veintiséis de agosto, se ordenó dar vista a las promoventes, a efecto de que manifestarán lo que en derecho correspondiera.

Después, mediante acuerdo de cinco de septiembre, se tuvo por recibidos los escritos presentados el día dos de ese mes por las partes actoras y se ordenó dar vista a la autoridad responsable, a fin de que manifestaran lo que a su interés convenga.

6.6. Informe de la autoridad responsable. Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre, la autoridad responsable formuló manifestaciones únicamente respecto a **María Teresa Valdez Sotomayor**. En consecuencia, por proveído de treinta de septiembre, se requirió a la actora para que se pronunciara sobre el contenido del referido escrito.

En cumplimiento a la vista otorgada a la actora, se presentó escrito el siete de octubre.

6.7. Escritos presentados por las partes actoras. Del mismo modo, mediante acuerdo de treinta de septiembre, se ordenó correr traslado a la autoridad responsable con los escritos presentados por **María Teresa Valdez Sotomayor, Concepción Alduenda Jauregui**

y **Erika Partida Jimenez**¹⁶, para que realizaran las manifestaciones al respecto.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable, remitió su informe el siete de octubre.

6.8. Requerimiento a la autoridad responsable. Por proveído de veintidós de octubre, se solicitó nuevamente a la autoridad responsable que informara sobre las prestaciones pendientes de pago correspondientes a **María Concepción Andrade Alduenda**; requerimiento al cual, no dio cumplimiento, no obstante que se le notificó mediante oficio TEE-990/2024, con esa misma fecha.

6.9. Diligencias para mejor proveer. Con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para la resolución del presente asunto, mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinticinco, se requirió a la autoridad responsable remitiera los recibos de nómina de cada una de las partes actoras.

La autoridad dio cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

6.10. Admisión. Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

¹⁶ Presentados en oficialía de partes de este Tribuna el día veinte de septiembre.

6.11. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se cerró la instrucción, para dejarlo en estado de emitir sentencia, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁷; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**¹⁸; 1, 2, 6, 7, 22 fracción IV, 98, 99 y 103, de la **Ley de Justicia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovidos por la presunta violación al derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, concretamente, por la falta de pago y/o retención de diversas prestaciones, en contra del presidente y tesorero municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía nayarita, en términos de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

¹⁷ En lo subsecuente, **CPEUM**.

¹⁸ En lo subsecuente, **Constitución Local**.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, de las que se advierte los nombres de las partes actoras, identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable; mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios que estiman actualizados; ofrecen diversos medios de prueba; y, se advierte la firma autógrafa en todas las demandas, con lo cual, dan cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27, de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Justicia, los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna o se hubiese notificado; sin embargo, tal disposición no opera cuando los actos reclamados tienen **naturaleza omisiva**, lo que se traduce en que los efectos del acto impugnado subsisten, en tanto la omisión permanezca.

En el presente asunto, en la totalidad de escritos de demanda, las partes actoras se duelen de la falta y/o retención de pago de diversas prestaciones que estiman inherentes al ejercicio del cargo de regiduría y sindicatura, es decir, aducen actos de naturaleza omisiva por parte de la autoridad responsable; de ahí que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas, se actualiza hasta en tanto persista la omisión; en consecuencia, la presentación de los juicios de la ciudadanía nayarita **son oportunas**.

c) Legitimación. Las partes actoras están legitimadas para promover los juicios de la ciudadanía nayarita, toda vez que, reclaman

por su propio derecho, en su carácter de regidoras y síndica municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, la indebida retención y/o falta de pago de diversas prestaciones que les corresponden con motivo del cargo de elección popular que desempeñaban, y es precisamente esa presunta afectación, la que las legitima para promover los juicios de la ciudadanía en términos de los artículos 98 y 99, de la Ley de Justicia. Por su parte, el carácter de regidoras, así como de síndica, lo acreditan con las copias certificadas de las constancias de validez expedidas por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, probanzas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, segundo párrafo de la Ley de Justicia.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe diverso medio de impugnación que deba ser promovido previo a la interposición de los juicios de la ciudadanía.

TERCERO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país, señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento constituyen cuestiones de orden público y estudio preferente; por lo que, previo a emprender el estudio de fondo, este Tribunal analizará si en el presente asunto, se actualiza causa de improcedencia.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en los distintos medios de impugnación, no invocó alguna causal de improcedencia, ni tampoco este órgano

jurisdiccional advierte la actualización de alguna; por lo tanto, al no materializarse ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Contexto de la controversia.

4.1. Pretensión y causa de pedir. En el presente asunto, las partes actoras pretenden que este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad señalada como responsable a realizar el pago de prestaciones consistentes, en *primas vacacionales, aguinaldo, compensación ordinaria, bonos de gestión, viáticos y reembolso por pago de multas.*

En efecto, la controversia radica en determinar, si las partes actoras tienen derecho a las prestaciones reclamadas y de ser el caso, determinar si se encuentran cubiertas.

En este sentido, se precisan las prestaciones reclamadas, en los diversos juicios de la ciudadanía nayarita, al tenor de lo siguiente:

I. En el juicio de la ciudadanía 69/2024:

- Prima vacacional correspondiente al periodo comprendido entre enero a diciembre de dos mil veintitrés;
- Compensación ordinaria de los periodos:

Periodo	Importe
---------	---------

Primera quincena de enero de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de junio de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).	

- Bonos de gestión de los periodos:

Periodo	Importe
Primera quincena de octubre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de octubre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de noviembre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de noviembre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de diciembre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de diciembre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de enero de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de enero de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de febrero de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de febrero de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de junio de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de junio de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional).	

Prestaciones reclamadas con posterioridad a la presentación de la demanda inicial ¹⁹:

- Prima vacacional del ejercicio fiscal 2024.
- Compensación ordinaria de los periodos:

Periodo	Importe
Primera quincena de julio de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de enero de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de marzo de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de agosto de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de septiembre de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$97,500.00 (noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).	

- Bonos de gestión de los periodos:

Periodo	Importe
Primera quincena de julio de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de julio de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de agosto de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de marzo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

¹⁹ Mediante escritos presentados en este Tribunal el dos y veinte de septiembre.

Segunda quincena de marzo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de abril de 2024	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de abril de 2024	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de mayo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de mayo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de septiembre de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional).	

- Pago proporcional del aguinaldo para el ejercicio fiscal 2024.

II. En el juicio de la ciudadanía 70/2024:

- Prima vacacional correspondiente al periodo comprendido entre enero a diciembre de dos mil veintitrés;
- Compensación ordinaria de los periodos:

Periodo	Importe
Segunda quincena de enero de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de marzo de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de junio de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$58,500.00 (cincuenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).	

- Bonos de gestión de los periodos:

Periodo	Importe
Primera quincena de octubre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de octubre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de noviembre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de noviembre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de enero de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de enero de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de febrero de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de febrero de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de marzo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)	

Prestaciones reclamadas con posterioridad a la presentación de la demanda inicial²⁰:

- Prima vacacional del ejercicio fiscal 2024.
- Compensación ordinaria de los periodos:

Periodo	Importe
Primera quincena de julio de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

²⁰ Mediante escritos presentados en este Tribunal el dos y veinte de septiembre.

Primera quincena de enero de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de agosto de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de septiembre de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$78,000.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)	

- Bonos de gestión de los periodos:

Periodo	Importe
Segunda quincena de marzo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de abril de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de abril de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de mayo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de mayo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de junio de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de junio de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de julio de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de julio de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de diciembre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de diciembre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de agosto de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de agosto de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de septiembre de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Total: \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

- Pago proporcional del aguinaldo para el ejercicio fiscal 2024.

III. En el juicio de la ciudadanía 71/2024:

- Compensación ordinaria de los periodos:

Periodo	Importe
Segunda quincena de marzo de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
	Total: \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

- Bonos de gestión de los periodos:

Periodo	Importe
Primera quincena de marzo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)
Segunda quincena de marzo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)..
Primera quincena de abril de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de abril de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de mayo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de mayo de 20224.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
	Total: \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)

- Aguinaldo proporcional correspondiente al periodo de marzo a mayo de dos mil veinticuatro.

IV. En el juicio de la ciudadanía 74/2024:

- Prima vacacional del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro;
- Compensación ordinaria de los periodos:

Periodo	Importe
Primera quincena de diciembre de 2023.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de marzo de 2024.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de junio de 2024.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).	

- Bonos de gestión de los periodos:

Periodo	Importe
Primera quincena de noviembre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de noviembre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de diciembre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de diciembre de 2023.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de enero de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de enero de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de febrero de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Segunda quincena de febrero de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de marzo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de marzo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de abril de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de abril de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de mayo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de mayo de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de junio de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de junio de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Total: 80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional)	

- Pago de viáticos, conforme a lo siguiente:

Oficio	Cantidad no reembolsada
SM.TEC.38 AYTO.493/2023, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.	\$1,706.00 (mil setecientos seis pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYTO.495/2023, de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés.	\$1,906.00 (mil novecientos seis pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYTO.0523/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.	\$900.00 (novecientos pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYTO.0524/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.	\$1,056.00 (mil cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

SM.TEC.38 AYT0.0535/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.	\$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.0536/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.	\$1,056.00 (mil cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.0543/2024, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.	\$950.00 (novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.0544/2024, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.	\$1,320.00 (mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.0546/2024, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.	\$2,056.00 (dos mil cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.0554/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro.	\$1,210.00 (mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.0568/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.	\$1,560.00 (mil quinientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.0578/2024, de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro.	\$984.00 (novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.0582/2024, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro.	\$1,816.00 (mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.0585/2024, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro.	\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.0589/2024, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro.	\$1,590.00 (mil quinientos noventa pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.0593/2024, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.	\$1,836.00 (mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.0594/2024, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.	\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYT0.599/2024, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro.	\$1,906.00 (mil novecientos seis pesos 00/100 moneda nacional).
Total: 29,932.00 (veintinueve mil novecientos treinta y dos)	

pesos 00/100 moneda nacional).

Prestaciones reclamadas con posterioridad a la presentación de la demanda inicial ²¹:

- Compensación ordinaria del periodo:

Periodo	Importe
Primera quincena de julio de 2024.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de agosto de 2024.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de septiembre de 2024.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).	

- Bonos de gestión de los periodos:

Periodo	Importe
Primera quincena de julio de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de julio de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de agosto de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de agosto de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de septiembre de 2024.	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

²¹ Mediante escritos presentados en este Tribunal el dos y veinte de septiembre.

Total: 25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional)

- Pago de viáticos, conforme a lo siguiente:

Oficio	Cantidad no reembolsada
SM.TEC.38 AYTO.605/2024, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.	\$1,956.00 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYTO.632/2024, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro.	\$1,886.00 (mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYTO.660/2024, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.	\$1,756.00 (mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYTO.667/2024, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.	\$1,906.00 (mil novecientos seis pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38 AYTO.681/2024, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.	\$1,631.00 (mil seiscientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38AYTO.506/2024, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro.	\$1,338.00 (mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38AYTO.509/2024, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.	\$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38AYTO.510/2024, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.	\$1,056.00 (mil cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38AYTO.512/2024, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro.	\$960.00 (novecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38AYTO.517/2024, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro.	\$552.00 (quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38AYTO.513/2024, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro.	\$1,056.00 (mil cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

SM.TEC.38AYTO.619/2024, de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro.	\$1,818.00 (mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional).
SM.TEC.38AYTO.651/2024, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.	\$1,726.00 (mil setecientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional).
	Total: \$18,491.00 (dieciocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 moneda nacional).

- Pago de multas derivadas de los juicios mercantiles 84/2021 y 19/2022.

ADR: De Nayarit "1"	No. de documento: 44-642400006245
RFC: VAST631013U38	Fecha y hora de emisión: 16/agosto/2024 14:13
Referencia: 44745/2023	Importe a pagar: \$9,593.00

ADR: De Nayarit "1"	No. de documento: 44-642400006246
RFC: VAST631013U38	Fecha y hora de emisión: 16/agosto/2024 14:14
Referencia: 24124/2023	Importe a pagar: \$9,629.00

ADR: De Nayarit "1"	No. de documento: 44-642400006244
RFC: VAST631013U38	Fecha y hora de emisión: 16/agosto/2024 14:13
Referencia: 5165-IV	Importe a pagar: \$7,124.00

- Pago proporcional del aguinaldo para el ejercicio fiscal 2024.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos realizados por las partes actoras, mediante escritos presentados el dos y veinte de septiembre, por tratarse de prestaciones nuevas o

diferentes a las reclamadas en sus escritos iniciales, serán valorados como una **ampliación de demanda**.

Referente a los escritos de dos de septiembre, debido a que fueron presentados cuando aún ejercían el cargo y por referirse a omisiones de pago surgidas con posterioridad a la presentación de las demandas iniciales. En cuanto a los escritos de veinte de septiembre, por derivarse de las vistas otorgadas a las partes actoras, respecto de los cumplimientos de la autoridad responsable a los requerimientos formulados por este Tribunal; además, en la fecha de su presentación, no existía una ejecutoria que condenara al Ayuntamiento al pago de las prestaciones reclamadas.

4.2. Síntesis de agravios en los juicios de la ciudadanía nayarita. Las partes actoras, resumidamente, formularon los siguientes agravios:

- **Síntesis de agravios en el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-69/2024.**
 - Señala la parte actora en este juicio que los actos reclamados constituye una vulneración a su derecho al sufragio pasivo, al impedirle ejercer libremente el cargo de Regidora; lo anterior, toda vez que, han sido retenidas la remuneración que legítimamente devengó dicha actora, sin que, para ello, hubiera mediado procedimiento o notificación alguna o se hubiere justificado conforme a derecho.

- Además, menciona que la remuneración de un cargo público constituye una garantía constitucional del servidor público por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, debiendo ser tal remuneración proporcional a la responsabilidad encomendada; es decir, la remuneración es un derecho inherente por su ejercicio.
- Asimismo, aduce que tal y como lo disponen los artículos 36 y 127, de la CPEUM, el desempeño de los cargos de elección popular, en ningún caso deberá ser gratuito; al respecto, manifiesta la parte actora que la Ley Municipal, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente, un síndico y regidores en el número que la ley determine, y dispone que dichos cargos son obligatorios, pero no gratuitos, y serán remunerados conforme lo señale el presupuesto de egresos vigente.
- Atento a lo anterior, la parte actora estima que le causa agravio la irregular e inconsistente forma en que se realizan las dispersiones de las cantidades que cada quincena debe cubrirsele; por consiguiente, a juicio del promovente, la remuneración, dieta y compensación, son derechos inherentes y constituyen garantías para el ejercicio efectivo e independiente del mismo, por lo cual, a su dicho, los actos reclamados vulneran su

derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo de cargo.

- Sigue señalando que, el artículo 115 de la Ley Municipal, dispone que la Tesorería es la responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento; en ese sentido, el sueldo base quincenal y la compensación, tienen sustento en el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024.
- En suma, estima que los actos atribuidos al presidente y tesorero municipales relativos a la omisión y a las injustificadas retenciones de las prestaciones reclamadas, constituyen una violación al ejercicio del cargo de elección popular de la parte actora.

▪ **Síntesis de agravios en el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-70/2024.**

- Señala la parte actora, que en términos de lo previsto por los artículos 36 y 127 de la CPEUM, que el desempeño de los cargos de elección popular, en ningún caso deberá ser gratuito, por cuyo desempeño deberá recibirse una remuneración adecuada e irrenunciable que será proporcional a las responsabilidades.

- También establece que, el tesorero tiene entre sus responsabilidades administrativas y legales el deber de realizar los pagos que se ajustan al presupuesto de egresos correspondiente; no obstante, dicho servidor público sin derecho ni justificación ha sido omiso en el correcto ejercicio de sus funciones al realizar actos ilegales de disminución, retención y omisión de pago de las diversas prestaciones que reclama la propia parte actora.

▪ **Síntesis de agravios en el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-71/2024.**

- Aduce la parte actora que, de conformidad con el artículo 36 y 127, de la CPEUM, la remuneración de un cargo público constituye una garantía constitucional del servidor público por el desempeño del empleo, cargo o comisión, debiendo ser tal remuneración correlativa a la responsabilidad encomendada; lo anterior, además, es una garantía institucional para salvaguardar el funcionamiento efectivo e independiente de la representación política, para la cual fue designada.
- Señala que, la remuneración adecuada por el desempeño de una función pública debe ser entendida y garantizada no solo por la exhibición de las cantidades que corresponda devengar según lo prescriba la ley, sino que, para cumplir cabalmente con

esa garantía, también se requiere que exista certeza en la forma de pago de esa remuneración y sea realizada de manera constante y uniforme.

- Agrega también que, al ser la remuneración un elemento indispensable para salvaguardar la función representativa, y siendo que dentro de ésta se considera toda percepción en efectivo, incluyendo las dietas y compensaciones, consecuentemente, la actuación del presidente y tesorero municipales, de no garantizar a la propia actora el pago íntegro de las prestaciones que reclama, contraviene lo establecido por el artículo 35 fracciones II y III, de la CPEUM, que en su conjunto tutelan la garantía del derecho al sufragio tanto activo como pasivo.

▪ **Síntesis de agravios en el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-74/2024.**

- La parte actora manifiesta que, la remuneración constituye una garantía constitucional del servidor público por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual debe ser proporcional a la responsabilidad encomendada.

Añade, que la remuneración, es una garantía institucional para salvaguardar el funcionamiento efectivo e independiente de la representación política

que se le ha encomendado como síndico del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

Por ello, en términos de los artículos 36 y 127 de la CPEUM, el desempeño de los cargos de elección popular, en ningún caso deberá ser gratuito.

- Refiere que la remuneración adecuada por el desempeño de una función pública, debe ser entendida y garantizada no solo por la exhibición de las cantidades que corresponda devengar, sino que para cumplir cabalmente con dicha garantía, se requiere que haya certeza en la forma de pago, es decir, que se efectúe de manera constante y uniforme; y que en ese sentido, las autoridades responsables son constantes en realizar retenciones, disminuciones y omisiones, así como pagos a destiempo, imprecisos o incongruentes.
- También señala, que la vulneración al derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, queda configurada con el indebido actuar de las autoridades responsables, al ejercer acciones contrarias a las normas y haber afectado de manera ilegal su derecho a recibir una remuneración por el desempeño del cargo de síndico municipal.

4.3. Síntesis de las manifestaciones de la autoridad responsable. La autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, señaló:

▪ **En el juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-69/2024.**

- Señaló que en parte son ciertos y en parte falsos los actos reclamados por la parte actora;
- Sobre la prestación reclamada consistente en la retención de la primera quincena de enero de 2024, indicó que la misma ya se encuentra liquidada;
- En lo relativo a la prestación de bonos, dicha responsable manifestó que no se retienen, se pagan conforme a la disponibilidad financiera, es decir, son apoyos sociales que pueden o no ser otorgados; sin embargo, una vez que haya liquidez se realizará dicho apoyo social.

▪ **En el juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-70/2024.**

- Indicó que sí son ciertos en una parte y en otra, falsos;
- Con relación a la prestación del pago de retención de la segunda quincena de enero y de marzo, señaló que ya fueron liquidadas;

- En lo relativo a la prestación de los bonos, la autoridad responsable, manifestó que no se retienen, se pagan conforme a la disponibilidad financiera, es decir, son apoyos sociales que pueden o no ser otorgados; sin embargo, una vez que haya liquidez se realizará dicho apoyo social.

▪ **En el juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-71/2024.**

- Señaló que son ciertos y son falsos los actos reclamados por la parte actora;
- Con relación a la prestación de los bonos, expresó que no se retienen, se pagan conforme a la disponibilidad financiera, es decir, son apoyos sociales que pueden o no ser otorgados; no obstante, una vez que haya liquidez se realizará dicho apoyo.

▪ **En el juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-74/2024.**

- Señaló que parcialmente son ciertos los actos reclamados por la parte actora;
- Que la retención de la compensación que reclama únicamente se le adeudan dos pagos de compensación correspondiente a la del quince de enero, y la de catorce de junio de dos mil veinticuatro;

- Es falso que se le adeude el pago de la compensación correspondiente al veintinueve de marzo;
- Respecto de los bonos de gestión, manifestó que no se encuentran contemplados dentro de la Ley de Ingresos Municipal, además de que la gestión no está contemplada como una facultad o deber del síndico, en términos de los artículos 72 y 73 de la Ley Municipal;
- En cuanto al pago de viáticos, reconoció que la síndica efectuó gastos en su calidad de representante legal del municipio, los cuales aún no le han sido reembolsados.

4.4. Pruebas y su valor jurídico. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticinco, se admitieron a las partes los medios de prueba que se detallan enseguida:

- **En el juicio de la ciudadanía 69/2024.**
 - Admitidas a **Concepción Alduenda Jauregui**:
 - 1) **Documental pública.** Copia certificada de la constancia de asignación y validez de la elección para las regidurías de representación proporcional, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, el diecinueve de julio de dos mil veintiuno.
 - 2) **Documental privada.** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

- 3) **Documental pública.** Acuses de recibo en original de la presidencia y tesorería del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, del escrito de fecha veinticinco de junio, firmado por Concepción Alduenda Jauregui, mediante el cual, solicita el pago de prestaciones pendientes.
- 4) **Documentales privadas.** Comprobantes Fiscales Digitales por Internet²² (CFDI), relativos a los pagos quincenales de los siguientes periodos:
- Del uno al quince de enero de dos mil veinticuatro.
 - Del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
 - Del uno al quince de febrero de dos mil veinticuatro.
 - Del dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
 - Del tres de agosto al dos de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 5) **Documentales privadas.** Copias simples de recibos de nómina correspondientes al pago quincenal:
- Del uno al quince de junio de dos mil veinticuatro.
 - Del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinticuatro.
- 6) **Documentales privadas.** Seis estados de cuenta emitidos por la Institución Bancaria denominada BBVA, correspondientes a los siguientes periodos:
- Del tres de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro.
 - Del tres de enero al dos de febrero de dos mil veinticuatro.
 - Del tres de febrero al dos de marzo de dos mil veinticuatro.
 - Del tres de marzo al dos de abril de dos mil veinticuatro.
 - Del tres de abril al dos de mayo de dos mil veinticuatro.
 - Del tres de mayo al dos de junio de dos mil veinticuatro.

²² También se podrá hacer referencia únicamente como CFDI.

- 7) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y todo aquello que favorezca la pretensión.
- 8) **Presunciones en su doble aspecto.** Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este Tribunal deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses generales de la sociedad.

- Admitidas a la autoridad responsable.

- 9) **Documental pública.** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para presidencia y sindicatura municipal en el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, el doce de junio de dos mil veintiuno.
- 10) **Documental privada.** Copia simple del nombramiento de Delber Medina Rodríguez, como tesorero municipal del XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, a partir del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 11) **Documental privada.** Comprobante de transferencia de la Institución Bancaria BBVA, con folio único 35E8A1F9BD894F4CA985C8707EF80E2E, por concepto de BONO APOYO SOCIAL ENERO, a favor de Concepción Alduenda Jauregui, con un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
- 12) **Documental privada.** Comprobante de traspaso a terceros de la Institución Bancaria BBVA, con folio de internet 0030421071, por concepto de compensación, a

favor de Concepción Alduenda Jauregui, con un importe de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

- 13) **Documental privada.** Copia simple del oficio RH-TEC-1324/2024, referente a la lista del personal de confianza y sindicalizado que se les otorgó licencia sin goce de sueldo, a partir del uno de marzo.

De la valoración

Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 38 de la Ley de Justicia, este órgano jurisdiccional otorga **valor pleno** a todos los medios de convicción aportados y admitidos a la parte actora, por las siguientes razones:

Respecto de la prueba señalada en el número (1) uno, se le otorga valor pleno y suficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, fracción I y 38 de la Ley de Justicia.

Referente a la prueba identificada en el número (2) dos, relativa a la copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, si bien, fue exhibida en copia simple y carece por sí misma de valor probatorio, y solo genera la presunción de la existencia del documento que reproduce; sin embargo, al ser adminiculada con el resto de constancias que obran en el expediente, adquiere eficacia probatoria en términos del artículo 38, párrafo tercero de la Ley de Justicia.

En cuanto a la número (3) tres, consistente en los acuse originales de solicitud de pago de diversas prestaciones, dado que lo expuesto coincide con lo demandado por la parte actora.

A las señaladas en los números (4) cuatro y (5) cinco, referente a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y recibos de nómina, debido a que en estos se aprecian las percepciones y retenciones en el sueldo de la accionante; y respecto de los estados de cuenta marcados en el numeral (6) seis, porque en ellos se determinan los montos que se le han venido depositado por concepto de ejercicio del cargo.

Finalmente, a la instrumental de actuaciones y a la presuncional, marcadas con los números (7) siete y (8) ocho, ya que con ellas se acredita la existencia del acto impugnado, de conformidad con los párrafos primero y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia.

Tocante a las pruebas de la autoridad responsable, la enumerada en el (9) nueve, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la personalidad con la que se ostenta en términos de los artículos 34 y 38 de la Ley de Justicia; y, las restantes, marcadas con los números (10) diez, (11) once, (12) doce y (13) trece, también se les concede valor pleno, ya que no fueron redargüidos de falsos en su contenido por quienes tenían derecho a hacerlo a pesar que sabían que figuran en copia simple algunos de ellos, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito.

- En el juicio de la ciudadanía 70/2024.

- **Admitidas a Erika Partida Jiménez:**

1) **Documental pública.** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para las regidurías por el principio de mayoría relativa, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, el doce de junio de dos mil veintiuno.

2) **Documental privada.** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

3) **Documentales privadas.** Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), relativos a los pagos quincenales de los siguientes periodos:

- Del uno al quince de octubre de dos mil veintitrés.
- Del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.
- Del uno al quince de noviembre de dos mil veintitrés.
- Del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintitrés.
- Del uno al quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- Del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
- Del uno al quince de enero de dos mil veinticuatro.
- Del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
- Del uno al quince de febrero de dos mil veinticuatro.
- Del dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- Del uno al quince de marzo de dos mil veinticuatro.
- Del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.
- Del primero al quince de abril de dos mil veinticuatro.
- Del dieciséis al treinta de abril de dos mil veinticuatro.
- Del uno al quince de mayo de dos mil veinticuatro.
- Del dieciséis al treinta y uno de dos mil veinticuatro.
- Del uno al quince de junio de dos mil veinticuatro.
- Del veintiuno de julio al veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

4) **Documental privada.** Copia simple de recibo de nómina correspondiente al pago quincenal:

- Del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinticuatro.

5) **Documentales privadas.** Copias simples de estados de cuenta emitidos por la Institución Bancaria denominada BBVA, correspondientes a los siguientes periodos:

- Del veintiuno de febrero al veinte de marzo de dos mil veinticuatro.
- Estado de cuenta emitido el veintiuno de febrero, correspondiente a los movimientos de enero a mayo.
- Del veintiuno de julio al veinte de agosto de dos mil veinticuatro.
- Del veintiuno de abril al veinte de mayo de dos mil veinticuatro.
- Del veintiuno de marzo al veinte de abril de dos mil veinticuatro.
- Del veintiuno de mayo al veinte de junio de dos mil veinticuatro.
- Del veintiuno de enero al veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

6) **Documental privada.** Copia simple de consulta de movimientos por importe del mes de junio.

7) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y todo aquello que favorezca la pretensión.

8) **Presunciones en su doble aspecto.** Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este Tribunal deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses generales de la sociedad.

- Admitidas a la autoridad responsable:

9) **Documental pública.** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para presidencia y sindicatura municipal en el Ayuntamiento de Tecuala,

Nayarit, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, el doce de junio de dos mil veintiuno.

10) **Documental privada.** Copia simple del nombramiento de Delber Medina Rodríguez, como tesorero municipal del XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, a partir del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

11) **Documentales privadas.** Consistentes en:

- Comprobante de gestión para el pago de nómina a través de la Institución Bancaria BBVA, con número de folio 465570, por concepto de compensaciones, por un importe total de \$245,500.00 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
- Comprobante de transferencia de la Institución Bancaria BBVA, con folio único 0DDBF1C70BDC4D3BB5DE5393D97BE1FF, por concepto de compensación, a favor de Erika Partida Jiménez, con un importe de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
- Comprobante de transferencia de la Institución Bancaria BBVA, con folio único 3F2D05256EA54A44899E97EB1B82832B, por concepto de *bono apoyo social*, a favor de Erika Partida Jiménez, con un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

De la valoración

En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Justicia, este órgano jurisdiccional otorga **valor pleno** a todos los

medios de convicción aportados y admitidos a la parte actora, por las razones que se exponen a continuación:

De la pruebas señalada en el número (1) uno, se le otorga valor pleno y suficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, fracción I de la Ley de Justicia.

La prueba identificada en el número (2) dos, relativa a la copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, solo genera la presunción de la existencia del documento que reproduce, ya que fue exhibida en copia simple, no obstante, al ser adminiculada con el resto de constancias que obran en el expediente, adquiere eficacia probatoria en términos del artículo 38, párrafo tercero de la Ley de Justicia.

Respecto a las pruebas marcadas con los números (3) tres y (4) cuatro, referente a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y recibos de nómina, debido a que en estos se aprecian las percepciones y retenciones en el sueldo de la accionante; y respecto de los estados de cuenta y consulta de movimientos bancarios, marcados en los numerales (5) cinco y (6) seis, porque en ellos se determinan los montos que se le han depositado por concepto de ejercicio del cargo.

En lo concerniente a la instrumental de actuaciones y a la presuncional, señaladas en los números (7) siete y (8) ocho, con las cuales se acredita la existencia del acto impugnado, se les concede

valor probatorio pleno de conformidad con los párrafos primero y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia.

En cuanto a las pruebas de la autoridad responsable, la enumerada en el (9) nueve, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la personalidad con la que se ostenta en términos de los artículos 34 y 38 de la Ley de Justicia; y, las restantes, marcadas con los números (10) diez y (11) once, de la misma manera, se les concede valor pleno, ya que no fueron redargüidos de falsos en su contenido por quienes tenían derecho a hacerlo a pesar que sabían que figuran en copia simple algunos de ellos, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito.

▪ **En el juicio de la ciudadanía 71/2024.**

• **Admitidas a María Concepción Andrade Alduenda:**

- 1) **Documental pública.** Copia certificada de la constancia de asignación y validez de la elección para las regidurías de representación proporcional, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, el diecinueve de julio de dos mil veintiuno.
- 2) **Documental privada.** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 3) **Documentales privadas.** Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), relativos a los pagos quincenales de los siguientes periodos:
 - Del uno al quince de mayo de dos mil veinticuatro.
 - Del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

- Del dieciséis al treinta de abril de dos mil veinticuatro.
- Del uno al quince de abril de dos mil veinticuatro.
- Del uno al quince de marzo de dos mil veinticuatro.
- Del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

4) **Documentales privadas.** Copias simples de estados de cuenta emitidos por la Institución Bancaria denominada BBVA, correspondientes a los siguientes periodos:

- Del tres de febrero al dos de marzo de dos mil veinticuatro.
- Del tres de marzo al dos de abril de dos mil veinticuatro.
- Del tres de abril al dos de mayo de dos mil veinticuatro.

5) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y todo aquello que favorezca la pretensión.

6) **Presunciones en su doble aspecto.** Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este Tribunal deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses generales de la sociedad.

- Admitidas a la autoridad responsable:

7) **Documental pública.** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para presidencia y sindicatura municipal en el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, el doce de junio de dos mil veintiuno.

8) **Documental privada.** Copia simple del nombramiento de Delber Medina Rodríguez, como tesorero municipal del XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, a partir del diecisiete de mayo de dos mil

veintitrés al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

De la valoración

Este Tribunal, de acuerdo a lo que dispone el artículo 38 de la Ley de Justicia, concede **valor pleno** a todos los medios de convicción aportados y admitidos a la parte actora, por las siguientes razones:

De la prueba enlistada en el número (1) uno, se le otorga valor pleno y suficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, fracción I de la Ley de Justicia.

La prueba identificada en el número (2) dos, relativa a la copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, solo genera la presunción de la existencia del documento que reproduce, ya que fue exhibida en copia simple, no obstante, al ser adminiculada con el resto de constancias que obran en el expediente, adquiere eficacia probatoria en términos del artículo 38, párrafo tercero de la Ley de Justicia.

Respecto de la prueba marcada con el número (3) tres, relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), debido a que en ellos se reflejan las percepciones y retenciones correspondientes al sueldo de la accionante; y la identificada con el numeral (4) cuatro, al

tratarse de estados de cuenta, estos permiten determinar los montos depositados a la parte actora.

En lo concerniente a la instrumental de actuaciones y a la presuncional, señaladas en los números (5) cinco y (6) seis, con las cuales se acredita la existencia del acto impugnado, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los párrafos primero y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia.

En cuanto a las pruebas de la autoridad responsable, la enumerada en el (7) siete, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la personalidad con la que se ostenta en términos de los artículos en términos de los artículos 34 y 38 de la Ley de Justicia; mismo valor pleno se le concede al medio de prueba número (8) ocho, pues no obstante de que obra en el expediente en copia simple, no fue redargüido de falso en su contenido por quienes tenían derecho a hacerlo.

▪ **En el juicio de la ciudadanía 74/2024.**

• **Admitidas a María Teresa Valdez Sotomayor:**

- 1) **Documental pública.** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para las presidencias y sindicaturas, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, el doce de junio de dos mil veintiuno.
- 2) **Documental privada.** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

3) **Documentales públicas.** Consistente en ejemplares del Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Tecuala, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023 y Modificaciones, Ampliaciones, Reducciones y Transferencias a Partidas Genéricas y Específicas al Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal del año 2024.

4) **Documentales privadas.** Doce estados de cuenta emitidos por la Institución Bancaria denominada BBVA, correspondientes a los siguientes periodos:

- Del siete de octubre al seis de noviembre de dos mil veintitrés.
- Del siete de diciembre de dos mil veintitrés al seis de enero de dos mil veinticuatro.
- Del siete de enero al seis de febrero de dos mil veinticuatro.
- Del siete de febrero al seis de marzo de dos mil veinticuatro.
- Del siete de marzo al seis de abril de dos mil veinticuatro.
- Del siete de abril al seis de mayo de dos mil veinticuatro.
- Del siete de mayo al seis de junio de dos mil veinticuatro.
- Del siete de marzo al seis de abril de dos mil veintitrés.
- Del siete de abril al seis de mayo de dos mil veintitrés.
- Del siete de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés.
- Del siete de junio al seis de julio de dos mil veinticuatro.
- Del siete de septiembre al seis de octubre de dos mil veintitrés.
- Del siete de agosto al seis de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Del siete de julio al seis de agosto de dos mil veinticuatro.

5) **Documentales privadas.** Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), relativos a los pagos quincenales de los siguientes periodos:

- Del uno al quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- Del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
- Del uno al quince de marzo de dos mil veinticuatro.

- Del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.
- Del uno al quince de junio de dos mil veinticuatro.

6) **Documentales privadas.** Copias simples de solicitudes de reembolso de viáticos, mediante los siguientes oficios:

- Oficio SM.TEC.38AYTO.599/2024, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0594/2024, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0593/2024, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0589/2024, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0585/2024, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0582/2024, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0578/2024, de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0568/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0554/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0546/2024, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0543/2024, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0544/2024, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0535/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0536/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

- Oficio SM.TEC.38AYTO.0523/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.0524/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.495/2023, de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.493/2023, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.605/2024, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.632/2024, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.660/2024, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.667/2024, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- Oficio SM.TEC.38AYTO.681/2024, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

7) **Documental privada.** Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.603/2024, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, solicita al presidente municipal de Tecuala, Nayarit, el pago de prestaciones pendientes.

8) **Documentales privadas.**

- Copia simple del acta número XLV, correspondiente a la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.
- Copia simple del acta número LXXXIV, correspondiente a la Octogésima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

9) **Documentales privadas.** Copias simples de formatos de pago de contribuciones federales:

- Línea de captura 0424 018S 4244 4348 6245, con un importe total de \$9,593.00 (nueve mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional).
- Línea de captura 0424 018S 4644 4348 8262, con un importe total de \$9,629.00 (nueve mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional).
- Línea de captura 0424 018S 4044 4348 4224, con un importe total de \$7,124.00 (siete mil ciento veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional).

10) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y todo aquello que favorezca la pretensión.

11) **Presunciones en su doble aspecto.** Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este Tribunal deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses generales de la sociedad.

- Admitidas a la autoridad responsable:

12) **Documental pública.** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para presidencia y sindicatura municipal en el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, el doce de junio de dos mil veintiuno.

13) **Documental privada.** Copia simple del nombramiento de Delber Medina Rodríguez, como tesorero municipal del XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, a partir del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

14) **Documentales privadas.**

- Comprobante de transferencia de la Institución Bancaria BBVA, con folio único 2C1E7213F7B440259CD2DCBE0B011126, de fecha quince de abril, por concepto de Compensación, a favor de María Teresa Valdez Sotomayor, con un importe de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Comprobante de transferencia de la Institución Bancaria BBVA, con folio único 8E4862C1892D480F9916F0FC84A914DB, de fecha veinticinco de marzo, por concepto de Prima Vacacional, a favor de María Teresa Valdez Sotomayor, con un importe de \$14,934.00 (catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

De la valoración

En lo concerniente a los medios de convicción aportados y admitidos a la parte actora, este Tribunal les otorga **valor pleno** con base en el artículo 38 de la Ley de Justicia, por las siguientes razones:

Respecto de la prueba señalada en el número (1) uno, se le otorga valor pleno y suficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, fracción I y 38 de la Ley de Justicia.

Referente a la prueba identificada en el número (2) dos, relativa a la copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, si bien, fue exhibida en copia simple y carece por sí misma de valor probatorio, y solo genera la presunción de la existencia del documento que reproduce; sin embargo, al ser adminiculada con el resto de constancias que obran en el expediente, adquiere eficacia probatoria en términos del artículo 38, párrafo tercero de la Ley de Justicia.

En lo tocante a las pruebas enlistadas con el número (3) tres, se les otorga valor pleno y suficiente para acreditar que recursos se encuentran debidamente presupuestados para el pago de remuneraciones, dietas y/o compensaciones; aunado a que son hechos notorios y de consulta pública.

En referencia a la prueba marcada con el número (4) cuatro, relativa a los estados de cuenta, porque en ellos se determinan los montos que se le han venido depositado por concepto de ejercicio del cargo; asimismo, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), señalados en el numeral (5) cinco, debido a que ahí, se reflejan las percepciones y retenciones correspondientes al sueldo de la parte actora.

En cuanto a la número (7) siete, consistente en el acuse de solicitud de pago de diversas prestaciones, dado que lo expuesto coincide con lo demandado por la parte actora.

Por otra parte, las pruebas señaladas en el número (6) seis, por tratarse de documentales privadas, se les otorga valor indiciario, de conformidad con el artículo 38, de la Ley de Justicia.

Y, se concede valor probatorio pleno a la instrumental de actuaciones y a la presuncional, marcadas con los números (10) diez y (11) once, con las cuales se acredita la existencia del acto impugnado, de conformidad con los párrafos primero y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia.

Tocante a las pruebas de la autoridad responsable, la enumerada en el (12) doce, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la personalidad con la que se ostenta en términos de los artículos 34 y 38 de la Ley de Justicia; y, las restantes, marcadas con los números (13) trece y (14) catorce, también se les concede valor pleno, ya que no fueron redargüidos de falsos en su contenido por quienes tenían derecho a hacerlo a pesar que sabían que figuran en copia simple algunos de ellos, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito.

- **Pruebas recabadas en el sumario.**

- Sesenta y seis recibos de nómina (CFDI) de **Concepción Alduenda Jauregui**, correspondientes al periodo de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno al quince de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de
- Setenta y dos recibos de nómina (CFDI) de **Erika Partida Jiménez**, correspondientes al periodo de

dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno al quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

- Seis recibos de nómina (CFDI) de **María Concepción Andrade Alduenda**, correspondientes al periodo de quince de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.
- Setenta y dos recibos de nómina (CFDI) de **María Teresa Valdez Sotomayor**, correspondientes al periodo de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno al quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Documentales que se consideran de valor pleno, conforme al artículo 38 de la Ley de Justicia, ya que de ellas se derivan las percepciones y retenciones aplicadas a las remuneraciones percibidas durante todo el periodo en el que desempeñaron su encargo.

QUINTO. Estudio y resolución del caso. Este órgano jurisdiccional advierte que, en la totalidad de demandas, las partes actoras reclaman la falta de pago y/o retención de diversas prestaciones (primas vacacionales, aguinaldo, compensación ordinaria, bonos de gestión, viáticos y reembolso por pago de multas), que a su juicio constituye violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

5.1. Decisión

Son **parcialmente fundados** los agravios vertidos por las partes actoras, respecto de la falta de pago y/o retención de diversas prestaciones, por las razones que se precisarán más adelante.

5.2. Metodología

Al obtenerse que los actos impugnados son de carácter omisivo, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es si existe una obligación de dar o hacer de la autoridad responsable en el sentido que lo reclamado por las partes actoras, y de ser afirmativo, verificar si hay incumplimiento a la luz de los agravios que se desarrollan.

Además, al advertirse que las omisiones se circunscriben al tema de las remuneraciones, emanadas de la posible vulneración al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, se expondrán como marco común las disposiciones jurídicas aplicables, para enseguida atender los agravios planteados.

Metodología que no arroja ningún perjuicio a las partes actoras, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación²³, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁴.

5.3. Marco normativo.

Al respecto, las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, se encuentran sujetas a un régimen diferenciado al de las personas trabajadoras de los propios ayuntamientos, lo cual, ha sido reiterado por la Sala Superior²⁵.

En ese sentido, dichos cargos públicos representativos se encuentran regulados por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y IV, penúltimo párrafo, 127, fracciones I y IV, de la CPEUM, los cuales establecen que los municipios serán gobernados por ayuntamientos de elección popular directa, integrados por una presidencia municipal, así como por el número de regidurías y sindicaturas que señale la legislación local.

Teniendo en cuenta ello, la propia Sala Superior, sostuvo que las personas que desempeñen la titularidad en esos cargos tienen el carácter de servidoras públicas de los ayuntamientos.

²³ En adelante, **Sala Superior**.

²⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁵ Al resolver los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014.

De tal modo que, al tratarse de cargos públicos a los que se accede a través del voto popular, este tipo de servidores públicos no pertenecen a la categoría de personas trabajadoras de los ayuntamientos, sino que, la presidencia municipal, sindicatura y regidurías forman parte íntegra del propio ayuntamiento, de ahí que no guardan una relación de subordinación frente a este.

Así pues, de acuerdo con el artículo 115 fracción I, de la CPEUM, las personas integrantes de los ayuntamientos integran dicho órgano de gobierno del municipio, y son electas democráticamente.

Entonces, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento, estas personas no cuentan con los derechos y obligaciones contempladas en el artículo 123, apartado b, de la CPEUM, es decir no cuentan con derechos laborales frente a los ayuntamientos.

Sin embargo, dicha circunstancia, no perjudica el hecho de que las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías sí tengan derecho al pago de una retribución o remuneración por el desempeño de esos cargos, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción IV y 127, de la CPEUM.

En este sentido, los artículos 115, fracciones I, II y IV, penúltimo párrafo, 127, fracción I, de la CPEUM, señalan que los ayuntamientos son los cuerpos colegiados de gobierno de los municipios; en ese orden, la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que la

conforman son personas servidoras públicas, encargadas de administrar la hacienda pública.

Al respecto, el régimen jurídico municipal consagrado en el artículo 115, de la CPEUM, presenta diversos principios que dan forma y contenido al municipio como célula básica de integración de la población mexicana, uno de los cuales es, justamente, el de libertad de administración hacendaria.

Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, sostuvo²⁷ que el principio de libre administración se establece en aras del fortalecimiento de la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el objeto de disposición y aplicación de sus recursos.

Por consiguiente, el municipio al tener garantizada la libre administración de su hacienda, podrá buscar la consecución de sus fines con independencia de otros poderes, de ahí que, a la luz del artículo 115, fracción IV, de la CPEUM, se pueden extraer principios en favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía, que en lo que aquí interesa se explican a continuación:

a. Principio de libre administración de la hacienda pública. Tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que

²⁶ En adelante, SCJN.

²⁷ En la jurisprudencia P./J. 5/2000, de rubro: "**HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**".

estos tengan libre disposición y aplicación de sus recursos, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; y,

b. Principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal.

Este principio implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

Como ya se apuntó en párrafos previos, el artículo 127 de la CPEUM, establece que las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, la cual será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondiente.

En este contexto, la fracción I del artículo 127, de la CPEUM, establece una definición de **remuneración** o retribución, siendo esta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Con relación a ello, la SCJN²⁸, sostuvo que la facultad de los municipios para aprobar sus presupuestos de egresos ha seguido una paulatina evolución que tuvo su primera fase en la reforma al artículo 115 Constitucional de mil novecientos noventa y nueve, y posteriormente, una segunda que se produjo por virtud de la reforma constitucional de agosto de dos mil nueve.

Así pues, la SCJN, realizó una interpretación conjunta de los artículos 115 y 127, de la CPEUM, a la luz del respeto de la libertad hacendaria de los municipios, en la cual estableció lo siguiente:

- I. Corresponde a los Ayuntamientos aprobar sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles, y en ellos, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales.
- II. Dicha aprobación, se da sin intervención alguna de las legislaturas locales.
- III. Las remuneraciones que percibirán las personas servidoras públicas municipales deberán ser adecuadas e irrenunciables por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcionales a sus responsabilidades.

²⁸ Al resolver la controversia constitucional 30/2008.

- IV. Deberán determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos aprobados por los propios ayuntamientos, bajo las bases previstas en el artículo 127 de la CPEUM.

Como se ha señalado, los ayuntamientos tienen libertad de administrar su hacienda municipal; además, son libres para establecer las remuneraciones o retribuciones de sus personas integrantes.

Finalmente, si se analizan conjuntamente los artículos 36, 115, 126 y 127, de la CPEUM, se arriba a la conclusión de que i) quienes desempeñan la titularidad de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, tienen el carácter de personas servidoras públicas de los ayuntamientos, las cuales tienen el derecho al pago de una remuneración por el desempeño de esa encomienda; ii) la remuneración será determinada de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes, en los términos de las bases establecidas en la Constitución General; y, iii) los ayuntamientos son los encargados de administrar directamente la hacienda municipal.

En ese contexto, la garantía constitucional a la remuneración, tiene desarrollo legal en el artículo 33, de la Ley Municipal, el cual a la letra establece lo siguiente:

***Artículo 33.* Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.**

(Énfasis añadido)

5.4. Caso concreto

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, al tratarse de derecho, se invoca como hecho notorio que el Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, aprobó los Presupuestos de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit; ejercicio fiscal 2023²⁹—³⁰ y 2024³¹—³², así como las Modificaciones, Ampliaciones, Reducciones y Transferencias a Partidas Genéricas y Específicas al Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio fiscal del año 2024³³—³⁴.

Al analizar las citadas normas jurídicas, se observa que la unidad administrativa **01 GOBERNACIÓN** se encuentra integrada por **1 síndico municipal**, 1 presidente municipal, **10 regidores**, 1 secretaría y 1 asesor jurídico³⁵.

De los presupuestos de referencia, se advierte que las prestaciones presupuestadas para la unidad administrativa **GOBERNACIÓN**,

²⁹ Publicado el 31 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

³⁰ En adelante, Presupuesto 2023.

³¹ Publicado el 31 de diciembre de 2023, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

³² En adelante, Presupuesto 2024.

³³ Publicado el 02 de abril de 2024, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

³⁴ En adelante, Presupuesto 2024 (modificado).

³⁵ Visible en las páginas 12 del presupuesto 2023 y 5 de las modificaciones al presupuesto 2024.

fueron primas de vacaciones, gratificación de fin de año, compensaciones ordinarias; como se muestra a continuación:

- Presupuesto de egresos 2023

VII. CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023 POR DEPENDENCIA								
(CIFRAS EN PESOS)								
CAPITULO/ CONCEPTO	PUESTO	DENOMINACIONES	PLAZA	MENSUAL	ANUAL	PARTIDA	CONCEPTO	TOTAL CAPITULO
1000		01 GOBERNACIÓN						11,712,119.69
		SERVICIOS PERSONALES						
1100		REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE					7,497,617.58	
11101		DIETAS				7,387,236.12		
	1	SINDICO MUNICIPAL	45,496.35	45,496.35	545,956.20			
	1	PRESIDENTE MUNICIPAL	128,050.56	128,050.56	1,536,606.72			
	10	REGIDOR	39,805.61	398,056.10	4,776,673.20			
	1	SECRETARIA	14,000.00	14,000.00	168,000.00			
	1	ASESOR JURIDICO	30,000.00	30,000.00	360,000.00			
11306		AJUSTE DE CALENDARIO				110,381.46		
1300		REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES					3,962,598.11	
13201		PRIMAS DE VACACIONES				89,565.12		
13203		GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO				1,074,781.39		
13401		COMPENSACIONES ORDINARIAS				2,798,251.60		

Además, en el mencionado presupuesto, específicamente en el artículo 7, establece:

ARTÍCULO 7.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación previamente pactada que se entregue al trabajador por su trabajo. Las compensaciones no forman parte del sueldo y se generan por los servicios especiales que preste el trabajador dentro o fuera de su horario de trabajo, su otorgamiento queda sujeta a disposición presupuestal y no debe considerarse como percepción que altere u modifique la cantidad de otras prestaciones.

- Presupuesto de egresos 2024 (modificado)

VI. CLASIFICACIÓN POR OBJETO DE GASTO								
(CIFRAS EN PESOS)								
CAPITULO/ CONCEPTO	PUESTO	DENOMINACIONES	PLAZA	MENSUAL	ANUAL	PARTIDA	CONCEPTO	TOTAL CAPITULO
1000		01 GOBERNACIÓN						18,594,293.66
		SERVICIOS PERSONALES						
1100		REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE					8,007,863.18	
11101		DIETAS				7,880,064.00		
	1	SINDICO MUNICIPAL	48,000.00	48,000.00	576,000.00			
	1	PRESIDENTE MUNICIPAL	133,000.00	133,000.00	1,596,000.00			
	10	REGIDOR	43,000.00	430,000.00	5,160,000.00			
	1	SECRETARIA	14,532.00	14,532.00	174,384.00			
	1	ASESOR JURIDICO	31,140.00	31,140.00	373,680.00			
11306		AJUSTE DE CALENDARIO				127,799.18		
1300		REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES					8,586,430.48	
13201		PRIMAS DE VACACIONES				179,130.24		
13203		GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO				1,207,300.24		
13401		COMPENSACIONES ORDINARIAS				7,200,000.00		

De la misma forma, en el artículo 7 del citado presupuesto, señala:

ARTÍCULO 7.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación previamente pactada que se entregue al trabajador por su trabajo. Las compensaciones, bonos y prestaciones quedan sujetas a disposición presupuestal, no deben considerarse como percepción que altere o modifique la cantidad de otras prestaciones.

De igual manera, los presupuestos 2023 y 2024 contemplan un apartado de remuneraciones máximas ordinarias de carácter mensual, que podrán percibir los servidores públicos de elección popular, de confianza y de contratación durante el ejercicio respectivo, en donde se aprecian los conceptos “sueldo” y “compensación”, con un mínimo y un máximo; que en lo que interesa, es el siguiente:

REGIMEN	PUESTO	SUELDO DESDE	SUELDO HASTA	COMPENSACIÓN DESDE	COMPENSACIÓN HASTA	TOTAL DESDE	TOTAL HASTA
1	Síndico	30,000.00	60,000.00	30,000.00	60,000.00	60,000.00	120,000.00
1	Regidor	26,000.00	40,000.00	26,000.00	40,000.00	52,000.00	80,000.00

Ahora bien, en cuanto a la organización interna, se confiere al presidente municipal la dirección administrativa del Ayuntamiento, así como el deber de manejar los recursos financieros que integran la hacienda municipal, tal y como se advierte de los artículos 108 de la Constitución Local y 63 y 65, fracción X, de la Ley Municipal, cuyos términos son los siguientes:

Art. 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal...

[...]

ARTICULO 63.- *Se confiere la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.*

ARTICULO 65.- *Son deberes del Presidente Municipal:*

X.- *Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable;*

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, la misma Ley Municipal establece una facultad-deber del tesorero, de la manera que sigue:

ARTÍCULO 117.- *Son facultades y deberes del Tesorero:*

XVIII.- *Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado...*

- **Omisiones atribuidas al titular de la presidencia municipal y al titular de la tesorería.**

Antes de determinar si existe o no omisión en el pago completo de las diversas prestaciones a favor de las actoras, es necesario precisar si

las autoridades demandadas -presidente y tesorero municipales-, tienen obligación de realizar dichos pagos.

Como se analizó anteriormente, en términos del artículo 108 de la Constitución Local, y 63 de la Ley Municipal, corresponde al titular de la presidencia municipal la conducción administrativa del Ayuntamiento. Además, el artículo 65, fracción X, de la misma Ley Municipal, establece que el manejo de los recursos públicos es una responsabilidad del titular de la presidencia por conducto de la tesorería.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 117, fracción XVIII, corresponde al tesorero efectuar los pagos apegados al presupuesto; de ahí que en todo caso la atribución de pagar las remuneraciones corresponde a este último, pues la obligación legal de manejar los recursos públicos municipales y de realizar los pagos conforme al presupuesto de egresos aprobado, entre ellas las remuneraciones de los servidores públicos, corresponde al titular de la tesorería municipal.

Ahora bien, en atención al principio de universalidad, este Tribunal debe resolver del mismo modo los asuntos que presenten igual naturaleza. En ese sentido, en la sentencia al expediente TEE-JDCN-101/2021, se aprecia que se condenó al pago de remuneraciones, de manera conjunta, a la presidencia y tesorería correspondiente.

Sin embargo, no escapa que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revisar una sentencia de este órgano jurisdiccional electoral local, en el

expediente SG-JDC-281/2022 concluyó que de acuerdo a la Ley Municipal, el tesorero es el servidor público responsable de ejecutar de forma directa el presupuesto de egresos, y salvo que la presidencia -o el ayuntamiento a través de su representante- hubiere dado una orden de no pagar la remuneración respectiva, podrá considerarse a esta última también como responsable de una condena de pago de prestaciones³⁶.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, dadas las particularidades del caso, para el pago de las prestaciones en estudio, debe condenarse tanto al titular de la presidencia, como al titular de la tesorería del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

- **Prima vacacional**

- Las partes actoras en los **juicios de la ciudadanía 69/2024, 70/2024 y 74/2024**, reclaman la omisión del pago de la prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y 2024.

En ambos presupuestos, tal prestación, se encuentra presupuestada en el capítulo **1300**, denominada **REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES**, en el concepto **13201**, como **PRIMAS DE VACACIONES**.

³⁶ Párrafos 116, 125 y 126 de esa sentencia.

Al efecto, la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, dispone en sus artículos 44 y 45 lo siguiente:

Artículo 44. Vacaciones. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán como mínimo de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno. Cada Ente Público, determinará las fechas en que los trabajadores podrán disfrutar de este beneficio. Por ningún motivo podrán ser disfrutados los días que correspondan a ambos periodos, de manera total o parcial, de manera consecutiva.

[...]

Artículo 45. Prima vacacional. Además del pago de su salario, y en razón del periodo vacacional, los trabajadores tendrán derecho a una prima adicional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan.

Entonces, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, las actoras podrán tener derecho por lo menos al **25%** de sobre el salario de diez días hábiles por el periodo vacacional.

En relación a la actora del **juicio de la ciudadanía 70/2024**, el agravio expuesto resulta **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable no acreditó haber pagado a favor de la promovente la prima vacacional correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Ahora bien, respecto a las actoras de los **juicios de la ciudadanía 69/2024 y 70/2024**, es **parcialmente fundado**, por lo siguiente:

Por lo que respecta a la actora en el **juicio de la ciudadanía 69/2024**, únicamente le corresponde el pago de la prima vacacional del ejercicio fiscal 2023, dado que la promovente solicitó licencia sin goce de sueldo, a partir del primero de marzo, de acuerdo al oficio RH-TEC-1324/2024³⁷, presentado por la autoridad responsable y al que se le otorgó valor pleno, conforme al artículo 38 de la Ley de Justicia; lo que se sustenta con el hecho de que la regidora suplente³⁸, actora del juicio de la ciudadanía 71/2024, asumió el cargo durante los meses marzo, abril y mayo. En consecuencia, la actora no tiene derecho a reclamar la prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal 2024, ya que no desempeñó el cargo de manera consecutiva durante seis meses.

En torno a la actora en el **juicio de la ciudadanía 74/2024**, la prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal 2023, fue pagada el veinticinco de marzo, tal y como se acredita con el comprobante de transferencia de la Institución Bancaria BBVA, con folio único 8E4862C1892D480F9916F0FC84A914DB³⁹, de fecha veinticinco de marzo, por concepto de Prima Vacacional, a favor de María Teresa Valdez Sotomayor, con un importe de \$14,934.00 (catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), que en términos del artículo 38 de la Ley de Justicia, se le otorgó valor pleno; pago que se corroboró con el estado cuenta de la institución bancaria

³⁷ A foja 88, tomo I del expediente.

³⁸ Constancia de asignación y validez, que obra en foja 25, tomo I del expediente.

³⁹ A foja 623, tomo III del expediente.

BBVA, del periodo siete de marzo al seis de abril⁴⁰. Por lo que solo se le adeuda el pago de la prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

Cálculo de los importes a pagar:

De las regidurías se advierte de los recibos de nómina correspondientes, un pago quincenal (remuneración bruta) por la cantidad de \$19,734.00 (diecinueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), lo que se traduce a un sueldo diario por la cantidad de \$1,315.60 (mil trescientos quince 60/100 moneda nacional), por tanto, conforme al artículo 45 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, les corresponde la cantidad de \$9,867.00 (nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de prima vacacional.

➤ **Juicio de la ciudadanía 69/2024:**

1. Prima vacacional ejercicio fiscal 2023: \$9,867.00 (nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

➤ **Juicio de la ciudadanía 70/2024:**

2. Prima vacacional ejercicio fiscal 2023: \$9,867.00 (nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
3. Prima vacacional ejercicio fiscal 2024: \$9,867.00 (nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

En el caso de la sindicatura, de acuerdo a los recibos de nómina, la percepción quincenal (remuneración bruta) es de \$22,401.05 (veintidós mil cuatrocientos un pesos 05/100 moneda nacional), es

⁴⁰ A foja 402, tomo II del expediente.

decir, un sueldo diario de \$1,493.40 (mil cuatrocientos noventa y tres pesos 40/100 moneda nacional), por consiguiente con base a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, les corresponde la cantidad de \$11,200.50 (once mil doscientos pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de prima vacacional.

➤ **Juicio de la ciudadanía 74/2024:**

1. Prima vacacional ejercicio fiscal 2024: \$11,200.50 (once mil doscientos pesos 50/100 moneda nacional).

- **Aguinaldo**

En relación al agravio consistente en la omisión de pago a las partes actoras de la parte proporcional de aguinaldo presupuestado durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, es **fundado** en razón de lo siguiente:

Efectivamente, del análisis al Presupuesto de Egresos de 2024, se advierte que se autorizó una partida presupuestal para dicho concepto, en el capítulo **1300**, denominada **REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES**, en el concepto **13203**, como **GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO**.

Cabe mencionar que, en relación al pago proporcional del aguinaldo que se reclama, del análisis de la causa de pedir, este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"; por ende, se estimó que la prestación que se reclama es la parte proporcional de gratificación de fin de año 2024.

En esa tesitura es que este órgano jurisdiccional entra al estudio de la gratificación de fin de año, ya que puede tratarse de una prestación similar a la del aguinaldo, acorde al estudio siguiente:

Retomando lo señalado por el artículo 127 de la CPEUM, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos, gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales

El presupuesto de egresos 2024 (modificado), en su artículo 11, refiere que el *aguinaldo será equivalente hasta 60 días de sueldo al personal de base sindicalizada y de confianza, misma que se cubrirá en dos períodos a quien hubiera laborado durante todo el ejercicio;* sin embargo, en todas las clasificaciones de la distribución del gasto neto total previsto en el presupuesto de referencia, se hace referencia a "gratificación de fin de año"; de ahí que en la especie, se considere al aguinaldo y a la gratificación de fin de año, como prestaciones similares

Así, para este órgano jurisdiccional, se considera pertinente que el pago de la gratificación de fin de año, correspondiente al desempeño de su cargo por parte de los integrantes de los Ayuntamientos, y en particular de aquellos electos por voto popular, dependa de su condición de servidores públicos; por lo que dicho pago podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, siempre que se apruebe en los presupuestos municipales.

Si bien es cierto que las actoras no tienen una relación de trabajo o de subordinación con el Ayuntamiento, dado que forman parte del órgano de gobierno, tal como lo establecen los artículos 115, párrafo primero, base I, de la Constitución General, 106 de la Constitución Local, y 30 de la Ley Municipal; sin embargo, para el caso de las remuneraciones de los servidores públicos municipales debe acudir al presupuesto correspondiente. En este sentido, al estar consideradas en el mismo, la síndica y las regidoras municipales tienen derecho al pago del aguinaldo previsto en el artículo 11 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2024.

Cálculo de los importes a pagar:

Partiendo que de las regidurías se advierte de los recibos de nómina correspondientes, un pago quincenal (remuneración bruta) por la cantidad de \$19,734.00 (diecinueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), que equivale a un sueldo mensual de \$39,468.00 (treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y un sueldo diario de \$1,315.60 (mil trescientos quince 60/100 moneda nacional); se determina lo siguiente:

- **Juicio de la ciudadanía 69/2024:** Tomando en cuenta que **Concepción Alduenda Jauregui**, derivado de la licencia solicitada, ejerció el cargo del primero de enero al veintinueve de febrero, retomándolo el primero de junio hasta el dieciséis de septiembre, le corresponde como parte proporcional el pago de 25 (veinticinco) días, que equivale a la cantidad de **\$36,398.96** (treinta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos 96/100 moneda nacional).
- **Juicio de la ciudadanía 70/2024:** Considerando que **Erika Partida Jiménez**, ejerció el cargo de manera ininterrumpida, del primero de enero al dieciséis de septiembre, le corresponde como parte proporcional el pago de 42 (cuarenta y dos) días, que equivale a la cantidad de **\$56,132.96** (cincuenta y seis mil ciento treinta y dos pesos 96/100 moneda nacional).
- **Juicio de la ciudadanía 71/2024:** En relación a **María Concepción Andrade Alduenda**, en su calidad de regidora suplente ejerció el cargo durante los meses marzo, abril y mayo, por tanto, le corresponde como parte proporcional el pago de 15 (quince) días, equivalente a la cantidad de **\$19,734.00** (diecinueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Relativo a la sindicatura, de acuerdo a los recibos de nómina, la percepción quincenal (remuneración bruta) es de \$22,401.05 (veintidós mil cuatrocientos un pesos 05/100 moneda nacional), equivalente a una percepción mensual de \$44,802.10 (cuarenta y cuatro mil ochocientos dos pesos 10/100 moneda nacional) y \$1,493.40 (mil cuatrocientos noventa y tres pesos 40/100 moneda nacional), como sueldo diario; se determina lo siguiente.

- **Juicio de la ciudadanía 74/2024:** **María Teresa Valdez Sotomayor**, al ejercer el cargo de manera ininterrumpida, del

primero de enero al dieciséis de septiembre, le corresponde como parte proporcional el pago de 42 (cuarenta y dos) días, que equivale a la cantidad de **\$63,719.19** (sesenta y tres mil setecientos diecinueve pesos 19/100 moneda nacional).

- **Compensaciones Ordinarias**

Como ha quedado acreditado, el pago de la compensación a los regidores y al síndico, fue aprobada en los presupuestos de egresos 2023 y 2024, en el capítulo **1300**, denominada **REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES**, en el concepto **13401**, como **COMPENSACIONES ORDINARIAS**.

Por lo tanto, es **fundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable, incumplió con el deber de pagar la compensación ordinaria por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), en el caso de la síndica y la correspondiente por la cantidad de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en el caso de las regidoras; durante los siguientes periodos:

- **Juicio de la ciudadanía 69/2024⁴¹**: Segunda quincena de enero, segunda quincena de marzo, primera quincena de junio, primera quincena de julio, segunda quincena de agosto y primera quincena de septiembre.

No se omite señalar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado informó que la primera quincena de enero, se encontraba liquidada, y para tal efecto acompañó copia del

⁴¹ De acuerdo con su escrito presentado el veinte de septiembre, en el que informa sobre los pagos que continuaron reteniéndose.

comprobante de traspaso a terceros de la Institución Bancaria BBVA, con folio de internet 0030421071⁴², por concepto de compensación, a favor de **Concepción Alduenda Jauregui**, con un importe de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), documental que se le concedió valor pleno, en términos del artículo 38 de la Ley de Justicia, por no ser redarguido como falso por la actora.

Referente a la segunda quincena de marzo, no es procedente, dado que, como ya se mencionó, durante los meses de marzo, abril y mayo, la actora estuvo de licencia sin goce de sueldo.

En relación a las demás compensaciones pendientes, la autoridad responsable no acreditó haber realizado los pagos o bien, que su retención obedeciera a un procedimiento seguido ante autoridad competente; además, en su escrito de siete de octubre, reconoció el adeudo de las primeras quincenas de junio, julio agosto y septiembre.

- **Juicio de la ciudadanía 70/2024⁴³:** Primera de enero, primera quincena de junio, primera quincena de julio, segunda quincena de agosto y primera quincena de septiembre.

La autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de treinta de septiembre, reconoció el adeudo de las compensaciones correspondientes a los periodos reclamados, aunado a que, de los recibos de nómina recabados en el sumario, no se evidencia que se hayan realizado el pago respectivo.

⁴² A foja 87, tomo I del expediente.

⁴³ De acuerdo con su escrito presentado el veinte de septiembre, en el que informa sobre los pagos que continuaron reteniéndose.

➤ **Juicio de la ciudadanía 71/2024:** Segunda quincena de marzo.

La autoridad responsable no acreditó haber efectuado el pago correspondiente a la compensación del periodo reclamado, lo cual se confirma con los recibos de nómina recabados en el sumario.

➤ **Juicio de la ciudadanía 74/2024⁴⁴:** Primera quincena de diciembre de 2023, segunda quincena de marzo, primera quincena de junio, primera quincena de julio, segunda quincena de agosto y primera quincena de septiembre.

La autoridad responsable, en el informe⁴⁵ rendido en cumplimiento con el requerimiento formulado mediante proveído de treinta de septiembre, reconoció el adeudo por las compensaciones de los periodos reclamados. Además, de los recibos de nómina recabados en el sumario, así como en los estados de cuenta bancarios, no se desprende que se hayan realizado los pagos correspondientes a la actora.

Por otro lado, no se deja de mencionar que la autoridad responsable⁴⁶, justificó los pagos de las compensaciones pagadas a **Erika Partida Jiménez y María Teresa Valdez Sotomayor**, correspondientes a la primera quincena de abril, acompañando copias de los comprobantes de transferencia de la Institución Bancaria BBVA, con folios únicos

⁴⁴ De acuerdo con sus escritos presentados el veinte de septiembre y siete de octubre, en el que informa sobre los pagos que continuaron reteniéndose.

⁴⁵ Recibido en este Tribunal el siete de octubre.

⁴⁶ Por escrito presentado el veintitrés de agosto.

0DDBF1C70BDC4D3BB5DE5393D97BE1FF y
2C1E7213F7B440259CD2DCBE0B011126; sin embargo, ese
periodo no es materia de la presente litis.

Determinadas las compensaciones adeudadas, debe precisarse que con las documentales consistentes en copias certificadas de las constancias de mayoría y validez, así como de las constancias de asignación y validez, y las credenciales de elector de cada una de las actoras, merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 38 de la Ley de Justicia, toda vez que se acredita que fueron electas para el cargo de síndica y regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, periodo 2021-2024.

En la especie, dada la naturaleza omisiva de los actos impugnados, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, esta no acreditó haber pagado las compensaciones ordinarias reclamadas, que les corresponden a sus ingresos del cargo por el cual fueron electas y con dicha omisión está demostrada la violación al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al dejar de cubrir las remuneraciones, tutelado en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM. Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Respecto al tema, la Sala Superior sostuvo que, las remuneraciones, son esenciales para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su supresión supone una

afectación al derecho a ejercer el cargo, por lo tanto, cuando se reclama su violación tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no solo se afectan el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta⁴⁷.

Cálculo de los importes a pagar:

Juicio de la ciudadanía 69/2024:

Periodo	Importe
Segunda quincena de enero de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de junio de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de julio de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de agosto de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de septiembre de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$97,500.00 (noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).	

Juicio de la ciudadanía 70/2024:

⁴⁷ Sentencia del expediente SUP-JDC-307/2014 y acumulados.

Periodo	Importe
Primera quincena de enero de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de junio de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de julio de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de agosto de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de septiembre de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$97,500.00 (noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).	

Juicio de la ciudadanía 71/2024:

Periodo	Importe
Segunda quincena de marzo de 2024.	\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).	

Juicio de la ciudadanía 74/2024:

Periodo	Importe
---------	---------

Primera quincena de diciembre de 2023.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de marzo de 2024.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de junio de 2024.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de julio de 2024.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
Segunda quincena de agosto de 2024.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
Primera quincena de septiembre de 2024.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
Total: \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).	

- **Bonos de gestión**

Es **infundado** el agravio respecto del adeudo de los bonos de gestión, toda vez que estos no están incluidos en los presupuestos de egresos correspondientes a los años 2023 y 2024.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, según consta en el acta de cabildo número LXXXIV, correspondiente a la Octogésima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, que se aprobó un bono mensual de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) para el síndico y regidores para apoyo a la ciudadanía y gestión social. No obstante, también se

aprobó por unanimidad, que dicho bono sería otorgado exclusivamente de la recaudación de los ingresos propios del Ayuntamiento, lo que implica que está sujeto a la disposición presupuestal del mismo.

Las actoras manifiestan que los bonos de gestión, se encuentran debidamente autorizados en ambos presupuestos, en el capítulo 4000, conceptos 44101 y 44501; sin embargo, estos se refieren a las partidas destinadas a “auxilio de personas u hogares” y “ayudas sociales a Instituciones sin fines de lucro” y no a los bonos de gestión que reclaman.

Lo anterior es así, debido a que las ayudas sociales son apoyos económicos y en especie, que se entregan de manera directa a las personas o agrupaciones en situación de vulnerabilidad para satisfacer necesidades inmediatas⁴⁸; mientras que en el bono de gestión se acordó entregarlo de manera directa y comprobable al síndico y regidores, para incentivar el apoyo y gestión social en beneficio de la población y la entrega de este, quedó sujeto a la recaudación de ingresos del Ayuntamiento.

Por tanto, aunque el bono esté aprobado en el acta de cabildo, para que su pago sea exigible, debe estar reflejado en el presupuesto de egresos correspondiente.

⁴⁸ ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal en el ejercicio del presupuesto de egresos 2023 podrá otorgar apoyos económicos y en especie, de forma inmediata a la población más vulnerable y marginada con el objeto de lograr el bienestar familiar. (Presupuesto 2023).

ARTÍCULO 19.- El titular de la Presidencia Municipal podrá otorgar apoyos económicos y en especie de forma inmediata a la población más vulnerable y marginada con el objeto de lograr el bienestar familiar. (Presupuesto 2024).

- **Viáticos**

La parte actora en el **juicio de la ciudadanía 74/2024**, reclama el pago de viáticos que no le han sido cubiertos, derivados sus funciones que desempeñó como representante legal del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit⁴⁹; los cuales, mediante diversos oficios⁵⁰, ha solicitado el pago de los mismos.

Al respecto, este Tribunal se declara incompetente por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/20114, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de

⁴⁹ ARTÍCULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes: I.- Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona;

⁵⁰ Oficios detallados en el inciso IV, del apartado 4.1. “Pretensión y causa de pedir” de la presente sentencia.

las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese tenor, el pago o reembolso de viáticos, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó. De ahí que, su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.

En efecto, la falta de pago de viáticos que la actora refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la CPEUM, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, el adeudo que se reclama no es de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un Municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa.

Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia de la parte actora, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, que, se ha considerado como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo regidor o síndico debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces el órgano jurisdiccional electoral se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral⁵¹.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía correspondiente.

- **Multas**

Es **infundado** el agravio, referente a que no se le han cubierto el pago de las multas de las que la **actora del juicio ciudadano TEE-JDCN-**

⁵¹ Criterios sostenidos en las sentencias SUP-JDC-384/2014, SUP-JDC-414/2015 y SX-JDC-6956/2022.

74/2024, se hizo acreedora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento de Tecuala Nayarit; por lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón a la actora, en relación a su pretensión de que le sea reembolsado el pago de las multas impuestas en los juicios mercantiles 84/2021 y 19/2022, identificadas con los números de referencia 44745/2023, 24124/2023 y 5165-IV, por las cantidades de \$9,593.00 (nueve mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional), \$9,629.00 (nueve mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional) y \$7,124.00 (siete mil ciento veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.

Esto, con independencia de que, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, llevada a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se haya aprobado su propuesta en el sentido de que se le cubrieran los pagos realizados a esas sanciones económicas; ya que estas, inciden directamente en la esfera individual de la actora.

En tal sentido, debe señalarse que las referidas multas constituyen una sanción para la otrora servidora pública municipal, de forma personal e individual, al considerarse que el medio de apremio es para la persona física que desempeña el cargo respectivo, vinculada mediante sentencia al cumplimiento de determinadas obligaciones, en la inteligencia de que dichas multas, deben cubrirse con su propio peculio y no con el presupuesto asignado al Municipio correspondiente.

Lo anterior, atendiendo al criterio orientador emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis: II-3o.A.9K(10a), de rubro: **MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN**⁵².

SEXTO. Efectos. En virtud de estar debidamente aprobado en los Presupuestos de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit; ejercicio fiscal 2023 y 2024, los montos destinados a las prestaciones consistentes en primas vacacionales, gratificación de fin de año/aguinaldo y compensaciones ordinarias; y debido a que la autoridad responsable no desvirtuó sus agravios, ya que no acredita haber cubierto a las partes actoras las cantidades adeudadas y al no existir antecedente de los pagos reclamados, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que se deben de tener como ciertas las manifestaciones hechas valer por las recurrentes.

Lo anterior, debido a que la carga probatoria relativa al pago de prestaciones, no puede ser arrojada a las actoras en este procedimiento, porque al hacerlo se le estaría pidiendo probar un hecho negativo relativo al *no pago*, y si por lo que toca a la autoridad responsable, al tener en sus manos los documentos de entrega de dinero o recibos, sí estaba en posibilidades de presentar ante este Tribunal constancias documentales que acreditaran los depósitos o

⁵² Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/C_hyMHYBN_4klb4HY6lZ/%22Peculio%22

entregas de dinero realizados con el objeto de saldar el pago de las prestaciones exigidas.

Presunción que genera prueba plena en este procedimiento de conformidad con el artículo 38, párrafo tercero de la Ley de Justicia, en virtud de que la presunción *iures tantum* no está contradicha con ninguna otra probanza que obre en el sumario, y además provienen de un prisma jurisdiccional que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, revelan la adecuación en este procedimiento al principio de derecho que refiere: “el que paga tiene el principio de prueba de haberlo realizado”, razones por las cuales se les considera valor probatorio pleno a las presunciones antes aducidas.

Con base a lo anterior, este Tribunal concluye que la falta de pago de las primas vacacionales, gratificación de fin de año o aguinaldo y compensación ordinaria, no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y, por tanto, se considera ilegal la falta de liquidez correspondiente.

Por lo tanto, lo procedente es ordenar la restitución a favor de las actoras del derecho que indebidamente les fue vulnerado, consistente en la omisión de los pagos previamente mencionados; en consecuencia:

- 6.1 El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de los titulares de la presidencia y tesorería municipales, dentro del plazo de quince días hábiles, deberán cubrir a favor de

Concepción Alduenda Jauregui, Erika Partida Jiménez, María Concepción Andrade Alduenda y María Teresa Valdez Sotomayor, las cantidades por los conceptos que se precisan a continuación:

Concepción Alduenda Jauregui Regidora 2021-2024 TEE-JDCN-69/2024	Prima vacacional ejercicio fiscal 2023: \$9,867.00 (nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).	Total: \$143,765.96 (ciento cuarenta y tres mil setecientos sesenta y cinco pesos 96/100 moneda nacional).
	Parte proporcional de gratificación de fin de año o aguinaldo 2024: \$36,398.96 (treinta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos 96/100 moneda nacional).	
	Compensación ordinaria: \$97,500.00 (noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).	
Erika Partida Jiménez Regidora 2021-2024 TEE-JDCN-70/2024	Prima vacacional ejercicio fiscal 2023: \$9,867.00 (nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).	Total: \$173,366.96 (ciento setenta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 moneda nacional).
	Prima vacacional ejercicio fiscal 2024: \$9,867.00 (nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).	
	Parte proporcional de gratificación de fin de año o aguinaldo 2024: \$56,132.96 (cincuenta y seis mil ciento treinta y dos pesos 96/100 moneda nacional).	
	Compensación ordinaria: \$97,500.00 (noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).	
María Concepción Andrade Alduenda Regidora suplente 2021-2024 TEE-JDCN-71/2024	Parte proporcional de gratificación de fin de año o aguinaldo 2024: \$19,734.00 (diecinueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).	Total: \$39,234.00 (treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)
	Compensación ordinaria: \$19,500.00 (diecinueve mil	

	quinientos pesos 00/100 moneda nacional).	
María Teresa Valdez Sotomayor Síndica 2021-2024 TEE-JDCN-74/2024	Prima vacacional ejercicio fiscal 2024: \$11,200.50 (once mil doscientos pesos 50/100 moneda nacional).	Total: 314,919.69 (trescientos catorce mil novecientos diecinueve pesos 69/100 moneda nacional).
	Parte proporcional de gratificación de fin de año o aguinaldo 2024: \$63,719.19 (sesenta y tres mil setecientos diecinueve pesos 19/100 moneda nacional).	
	Compensación ordinaria: \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).	

De ser el caso, las cantidades aquí señaladas deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.

- 6.2 Una vez realizado los pagos especificados, se ordena a la autoridad responsable, informe sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución y presenten las documentales correspondientes para acreditarlo ante este Tribunal.
- 6.3 Se apercibe al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit por conducto de los titulares de la presidencia y tesorería municipales, que, de no cumplir con lo establecido en esta sentencia, se procederá en términos de lo previsto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

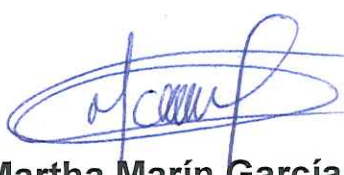
PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos respecto a la violación al derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de cubrir de forma completa sus remuneraciones.

SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como a los titulares de la presidencia y tesorería municipales, a que, dentro del plazo de quince días hábiles, paguen las remuneraciones señaladas en el considerando **SEXTO**.

TERCERO. Se apercibe al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, a través de los titulares de la presidencia y la tesorería municipales, que, en caso de no cumplir con lo dispuesto en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá conforme a lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria de Instrucción y
de Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en Funciones de Magistrada


Edny Guadalupe López López
Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos



TO THE UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY
FROM THE UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY
DATE 1961

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY
1961

TO THE UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY
FROM THE UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY
DATE 1961

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY
1961